



PERÚ

Ministerio
del Ambiente



Expediente N° 2072-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA

Resolución Directoral N° 1853-2016-OEFA/DFSAI

EXPEDIENTE N° : 2072-2016-OEFA-DFSAI/PAS-MCA
ADMINISTRADO : EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y
DEPARTAMENTO DE ANCASH
MATERIA : MEDIDA CAUTELAR ANTES DEL INICIO DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR

SUMILLA: *Se ordena como medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador que Empresa Pesquera Gamma S.A., realice el cese inmediato de la actividad de procesamiento y como medida complementaria el bloqueo inmediato de la tubería de descarga de los efluentes provenientes de la planta de enlatado, ubicada en Pje. Santa Rosa s/n – A.H. Miraflores Alto, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, mediante el corte de dicha tubería y sellado con una plancha metálica; bajo apercibimiento de dictado de multas coercitivas en caso no se cumpla con la obligación dispuesta en el plazo antes referido.*

Asimismo, se informa a Empresa Pesquera Gamma S.A. que para el reinicio de su actividad de procesamiento, deberá contar con la conformidad expresa de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, debiendo acreditar ante dicha Dirección que cumple con realizar la disposición final de sus efluentes conforme a su compromiso ambiental vigente.

De otro lado, se informa a Empresa Pesquera Gamma S.A., que de no producirse el cese inmediato o reiniciarse la actividad indicada en el Artículo 1° de la Presente resolución sin contar con la conformidad de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, se le impondrá una multa coercitiva tasada de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) que podrá duplicarse sucesiva e ilimitadamente hasta verificar su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 21° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Finalmente, solicitar el apoyo de la Dirección de Supervisión para la ejecución de las medidas ordenadas en la presente resolución.

Lima, 9 de diciembre del 2016



Registro Único de Contribuyente 20114204944.

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES****I.1. Antecedentes del Establecimiento Industrial Pesquero****I.1.1 Planta de enlatado**

1. El 15 de febrero del 2000, mediante Resolución Directoral N° 022-2000-PE/DNPP², el entonces Ministerio de Pesquería (en adelante, PRODUCE) aprobó a favor de Empresa Pesquera Gamma S.A. (en adelante, Gamma) la licencia de operación para que desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de la planta de enlatado de dos mil trescientos setenta y seis cajas por turno (2.376 cajas/turno) de capacidad ubicada en el Pje. Santa Rosa s/n – A.H. Miraflores Alto, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
2. El 11 de mayo del 2010, a través de la Resolución Directoral N° 098-2010-PRODUCE/DIGAAP³, PRODUCE aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE) de la planta de enlatado de Gamma y su respectivo cronograma de implementación.

I.2 Antecedentes del procedimiento para el dictado de la medida cautelar

3. Del 17 al 20 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Gamma, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa⁴, verificándose los siguientes hechos:
 - No dispone los efluentes industriales y domésticos de su planta de enlatado conforme a su compromiso ambiental, sino a través de la red de alcantarillado de SEDACHIMBOTE S.A. (en adelante, SEDACHIMBOTE), los cuales tienen como destino final la Bahía El Ferrol.
 - No utiliza los equipos que conforman el sistema de tratamiento de efluentes de su planta de enlatado.
 - No instaló una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos.
 - No instaló una trampa de grasa, una celda de sedimentación química y un deshidratador de lodos para el tratamiento de sus efluentes.
 - Excede los Límites Máximos Permisibles – LMP, respecto a los parámetros sólidos totales suspendidos (STS) y aceites y grasas.
 - No realizó los monitoreos de efluentes de su planta de enlatado.

² Páginas 117 y 118 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

³ Páginas 233 al 236 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

Páginas 213 al 223 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 14 del Expediente





- No presentó los Manifiestos de residuos sólidos Peligrosos de los años 2014 y 2015, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.
- 4. En el Informe de Supervisión Directa N° 708-2016-OEFA/DS-PES⁵ del 30 de septiembre del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la supervisión regular efectuada el 17 al 20 de febrero del 2016, concluyendo que Pesquera Gamma habría incurrido en presuntas infracciones a sus compromisos ambientales consistentes en los hallazgos consignados en el párrafo precedente.
- 5. Mediante el Informe Técnico N° 005-2016-OEFA/DFSAI/SDI-MCautelar del 9 de diciembre del 2016 (en adelante, el Informe Técnico), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI solicitó el dictado de una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el Numeral 20.3 del Artículo 20° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶ (en adelante, TUO del RPAS) y el Numeral 24.1 del Artículo 24° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁷, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 6. La presente Resolución tiene por objeto determinar si corresponde ordenar una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador en virtud de los hechos detectados en la supervisión regular realizada los días 17 al 20 de febrero del 2016 en el EIP, ubicado en el distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. Marco normativo para la aplicación de medidas cautelares

- 7. La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), establece en su Artículo 21^{o8} que

⁵ Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 14 del expediente.

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 20°.- De las medidas cautelares

(...)

20.3 A solicitud de la Autoridad Instructora, mediante informe técnico fundamentado, la Autoridad Decisora podrá dictar medidas cautelares genéricas o específicas (...)."

⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Procedimiento para el dictado de medidas cautelares

24.1 La Autoridad Instructora podrá solicitar a la Autoridad Decisora el dictado de una medida cautelar, adjuntando un informe técnico que sustente la medida propuesta."

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

Artículo 21°.- Medidas cautelares

21.1 Antes de iniciarse un procedimiento sancionador o en cualquier etapa del procedimiento se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados,





antes de iniciarse un procedimiento administrativo sancionador o en cualquier etapa del procedimiento, se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

8. El Numeral 20.1 del Artículo 20° del T.U.O. del RPAS⁹ establece que las medidas cautelares se adoptarán antes o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador debiendo ser tramitadas en cuaderno separado.
9. El Artículo 21° del T.U.O. del RPAS¹⁰ y el 25°¹¹ del Reglamento de Medidas Administrativas, señalan que en caso la Autoridad Decisora dicte una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, este deberá iniciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la medida cautelar. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, caducará la medida cautelar.
10. A su vez, el Artículo 21° del Reglamento de Medidas Administrativas¹² establece que la medida cautelar es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en este caso, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del

cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

21.2 Las autoridades competentes podrán ordenar medidas cautelares genéricas o específicas tales como: a) Decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción. b) Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción. c) Cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción. d) Otras que sean necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales, o la salud de las personas.

21.3 Las mismas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad, y deben ser debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...).

⁹ **Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Artículo 20°.- De las medidas cautelares

20.1. Las medidas cautelares se adoptarán antes o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, debiendo ser tramitadas en cuaderno separado.

¹⁰ **Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Artículo 21°.- Medida cautelar antes del procedimiento

En caso la Autoridad Decisora dicte una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador este deberá iniciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación de la medida cautelar. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, caducará la medida cautelar.

¹¹ **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.**

Artículo 25°.- Medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

En caso la Autoridad Decisora dicte una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, éste deberá iniciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la medida cautelar. Si vencido dicho plazo no se inició el respectivo procedimiento administrativo sancionador, la medida cautelar caducará.

¹² **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.**

Artículo 21°.- Definición

La medida cautelar es una disposición dictada por la Autoridad Decisora en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, o antes de su inicio. Esta medida administrativa está orientada a asegurar la eficacia de la resolución final y evitar daños ambientales irreparables, debiendo ser tramitada en cuaderno separado.





OEFA (en adelante, DFSAI), en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, o antes de su inicio, que está orientada a asegurar la eficacia de la resolución final y evitar daños ambientales irreparables.

11. El Numeral 20.3 del Artículo 20° del TUO del RPAS¹³ establece el procedimiento para la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, el referido numeral señala que a solicitud de la Autoridad Instructora¹⁴, mediante Informe Técnico Fundamentado, la Autoridad Decisora¹⁵ podrá dictar medidas cautelares genéricas o específicas, lo que dependerá del análisis del referido informe.
12. Asimismo, en el Numeral 20.2 del Artículo 20° del TUO del RPAS¹⁶ se establecen los requisitos que deben cumplirse para que la Autoridad Decisora proceda al dictado de una medida cautelar, los cuales son nombrados a continuación:
 - (i) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa;

¹³ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Artículo 20°.- De las medidas cautelares

(...)

20.3 A solicitud de la Autoridad Instructora, mediante Informe técnico fundamentado, la Autoridad Decisora podrá dictar medidas cautelares genéricas o específicas tales como:

- (i) El decomiso de objetos, instrumentos, artefactos o sustancias que generen peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (ii) El cese o restricción condicionada de la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (iii) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de materiales, sustancias o infraestructura causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (iv) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad causante de peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (v) La entrega, inmovilización o depósito de bienes, mercancía, objetos, instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias que generen peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (vi) Otras que sean necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, a la vida o salud de las personas.

¹⁴ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

TERCERA.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

- b) La Autoridad Instructora es el órgano correspondiente de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

¹⁵ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

TERCERA.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

- c) La Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

¹⁶ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Artículo 20°.- De las medidas cautelares

(...)

20.2 Se dictará una medida cautelar para asegurar la eficacia de la resolución final cuando se aprecie lo siguiente:

- a) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa;
- b) Peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final; y
- c) Razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final.





- (ii) Peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final; y
- (iii) Razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final.

13. Por su parte el Artículo 22° del TUO del RPAS¹⁷ establece que la Autoridad Decisora podrá disponer adicionalmente medidas complementarias a efectos de asegurar la ejecución de lo dispuesto mediante una medida cautelar, entre ellas, la implementación de mecanismos y acciones necesarias que aseguren el cumplimiento de lo ordenado en la medida cautelar.

III.2. Aplicación al caso concreto

III.2.1. Análisis del requisito de verosimilitud de la existencia de infracción administrativa

14. Bajo esta denominación, se hace referencia a lo que tradicionalmente se denomina como "apariencia de buen derecho" y a lo que el Artículo 146° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) señala como "*Elementos de juicio suficientes*", que es la expresión que sirve para comprender dentro de sus alcances a toda la información, tanto fáctica como jurídica, que el órgano administrativo competente debe tener para que, de forma preliminar, puede llegar a formarse una apreciación inicial lo más completa posible, dentro de las limitaciones obvias que la situación le plantea.

a) El compromiso ambiental establecido en el PACPE de Pesquera Gamma

15. La planta de enlatado de Gamma cuenta con un PACPE Individual, aprobado mediante Resolución Directoral N° 098-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁸, que recoge el compromiso ambiental de realizar el vertimiento de los efluentes fuera de la bahía "El Ferrol", a través del emisario submarino común operado y administrado por APROFERROL S.A.¹⁹ (en adelante, APROFERROL). Dicho compromiso fue propuesto por Gamma de la siguiente manera:

Plan Ambiental Complementario Pesquero – Planta de Enlatado
TITULO: 05. OPTIMIZACIÓN DE LOS EQUIPOS DEL PROCESO QUE
GENERAN EFLUENTES
PROPUESTA TECNOLÓGICA
5.1 ASPECTOS BÁSICOS DE DISEÑO DEL SISTEMNA DE
TRATAMIENTO PACPE
 (...)

5.1.2 Capacidad Instalada de Tratamiento

¹⁷ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 22°.- Acciones complementarias a la aplicación de las medidas cautelares

Con la finalidad de ejecutar lo dispuesto en la medida cautelar, la Autoridad Decisora podrá disponer adicionalmente las siguientes acciones:

- a) Instalar distintivos, pancartas o avisos en los que se consigne la identificación del administrado, la denominación de la medida dispuesta y su plazo de vigencia.
- b) Colocar precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la construcción.
- c) Implementar sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia.
- d) Implementar mecanismos o acciones de verificación periódica.
- e) Requerir la realización de reportes de situación o estado por los administrados.
- f) Demás mecanismos o acciones necesarias.

Folios 31, 32 y 37 del Expediente.

Según Resolución Directoral N° 266-2016-OEFA/DGCHI del 10 de agosto de 2016.





(...)

"...La disposición final a través del Emisor Submarino APROFERROL, los efluentes deberán de cumplir con las condiciones que ha establecido la asociación APROFERROL.

(...)

5.1.5 Resumen de efluente, caudales, tratamiento y disposición final:

Los caudales a tratarse en la propuesta tecnológica serán las siguientes y en las cantidades que se indican como sigue en el Cuadro 19; asimismo la propuesta contempla la disposición final de los efluentes a través del Emisor Submarino Industrial Pesquero APROFERROL, (...).

CUADRO N° 19

EFLUENTES A TRATARSE EN LA PROPUESTA TECNOLÓGICA

Categoría del efluente	Efluente	Caudal m ³ /día	Tratamiento	Disposición final
Categoría 1	Agua de sanguaza, esterilizado y agua de limpieza	59,94	Primario: Tamizado 1, con malla 0.5 mm.	355,00 m ³ /día se disponen finalmente fuera de la bahía El Ferrol a través del emisor submarino APROFERROL.
	Agua de corte y remoción de vísceras del pescado	41,48	Secundario: Separado por gravedad en trampa de grasa	
	Agua de remoción de piel y escamas	173,46	Químico: Celda química, Coagulado y Flocculado	
	Agua de cocinado del pescado y lavado de latas	80,10		
Categoría 2	Exudado de residuos sólidos	2,00	Tamizado 2	41,00 m ³ /día se disponen finalmente fuera de la bahía El Ferrol a través del emisor submarino APROFERROL.
	Agua purga de calderas y regeneración resinas	5,00	Almacenado temporal	
	Agua lavado de equipos	15,00	Neutralizado	
	Lavado químico equipos	15,00	Disposición final	
	Agua de rodillo y desinfección de calzado	4,00		
Categoría 3	SSH, comedor, Bebida	40,00	Tratamiento biológico, proceso aeróbico y anaeróbico en planta compacta de tratamiento y depuración de aguas residuales domésticas.	40 m ³ /día se disponen finalmente fuera de la bahía El Ferrol a través del emisor submarino APROFERROL.
		N/R		
Categoría 4	No aplica			
TOTAL		436,00		

(El énfasis es agregado)

16. Posteriormente, en el escrito de absolución de observaciones al PACPE individual²⁰, Gamma precisó que después del tratamiento de todos los efluentes generados en la planta de enlatado, éstos pasarían al emisor de APROFERROL, conforme al diagrama que se muestra a continuación:





18. De acuerdo al compromiso citado, Gamma debe efectuar el vertimiento de todos sus efluentes a través del emisario submarino común operado y administrado por APROFERROL²², esto es, fuera de la Bahía El Ferrol a 9.17 km aproximadamente.
- b) Hechos detectados durante la supervisión regular del 17 al 20 de febrero del 2016
19. Mediante Acta de Supervisión Directa²³ del 17 al 20 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión constató, entre otros hallazgos, lo siguiente:

N°	HALLAZGOS
6	Tratamiento de sanguaza o lavado de materia prima (...) El administrado bombea la sanguaza o lavado de materia prima que se encuentra en la poza colectora de efluentes directamente hacia el alcantarillado.
9	Tratamiento de agua de Limpieza de Planta (pisos, paredes, superficies de equipo, canaletas, etc.) (...) Durante la supervisión la planta se encontraba en funcionamiento verificándose que las aguas de limpieza de la planta eran colectadas en la poza colectora de efluentes para luego ser bombeados directamente hacia el alcantarillado sin recibir tratamiento en su compromiso ambiental.
1 3	Tratamiento de aguas domésticas (...) Durante la supervisión se verifico que las aguas domésticas generadas en los servicios higiénicos y comedor son llevadas a un pozo colector para luego ser bombeadas a la red de alcantarillado. (...)
3 1	Cumplimiento del cronograma de Implementación de Equipos para el tratamiento de efluentes. (...) Conexión al APROFERROL 1 Durante la supervisión se observó que el administrado no vierte sus efluentes al APROFERROL; actualmente vierten sus efluentes a la red de alcantarillado. (...)

(El énfasis es agregado)

20. Asimismo, en el Anexo al Informe de Supervisión Directa N° 708-2016-OEFA/DS-PES²⁴, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

“15. Los efluentes vertidos por PESQUERA GAMMA al alcantarillado, son conducidos hacia las lagunas de oxidación administradas por SEDACHIMBOTE S.A. para luego ser vertidos al mar de la bahía El Ferrol, que en la actualidad tiene poca capacidad de asimilación y

²² De acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral N° 266-2016-PRODUCE/DGCHI del 10 de agosto del 2016.

Páginas 215, 216 y 219 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

Folio 17 del Expediente.

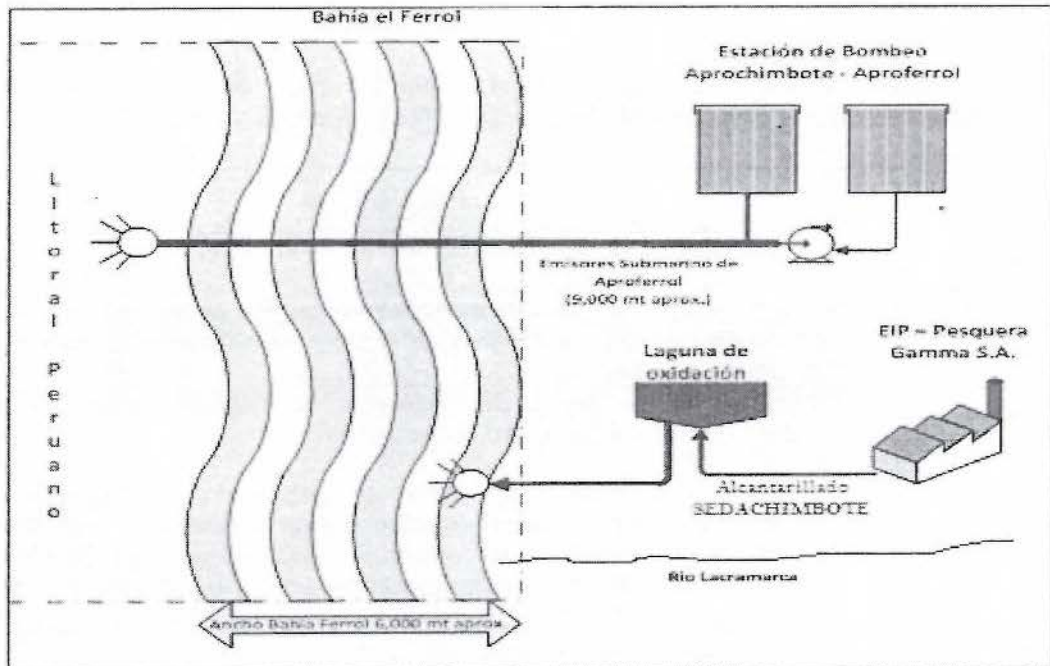




resiliencia de sus aguas, por lo que existe un grave y permanente deterioro del ecosistema marino costero (...)

- 21. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico 2: Vertimiento de efluentes dentro de la bahía El Ferrol



Elaboración: DFSAI

- 22. De lo anterior, se evidencia que todos los efluentes de Gamma son derivados a la red de alcantarillado administrada por SEDACHIMBOTE y tienen como destino final la Bahía El Ferrol, situación que constituiría un incumplimiento del compromiso ambiental establecido en su PACPE individual, al que se ha hecho referencia precedentemente.
- 23. En tal sentido, de los medios probatorios listados se desprende que existen elementos probatorios preliminares contundentes que generan verosimilitud respecto a la comisión de la infracción administrativa tipificada en el Numeral 73²⁵ del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal b)²⁶

25. Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

26. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)





del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

III.2.2. Análisis del requisito de peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final

24. El requisito de peligro de daño por la demora en la expedición de la resolución final consiste en el riesgo de que la protección del ambiente resulte lesionada a causa del transcurso del tiempo correspondiente a la tramitación regular de un procedimiento administrativo sancionador.
25. En el presente caso, el hecho que Gamma derive todos los efluentes de su planta de enlatado a la red de alcantarillado de SEDACHIMBOTE, la cual a su vez **desemboca en la Bahía El Ferrol**, podría generar daños ambientales acumulativos sobre la flora y fauna del medio marino de la mencionada bahía e impedir el proceso de recuperación natural de esta.
26. De la revisión del PACPE individual de la planta de enlatado de Gamma, se advierte que todos los efluentes de la planta de enlatado deben recibir tratamiento²⁷.
27. Ahora, conforme al Acta de supervisión Directa, durante la inspección realizada del 17 al 20 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión constató que la planta de enlatado operaba sin efectuar el tratamiento de la sanguaza, el caldo de cocinadores y el condensado de autoclaves a pesar de contar con los equipos para tratar dichos efluentes. Asimismo, se verificó que tampoco realizaba el neutralizado de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero ni contaba con una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos.
28. Aunado a ello, de la revisión del expediente se observa que a la fecha de emisión de la presente Resolución, Gamma no ha presentado levantamiento de observaciones ni documento alguno que acredite a la fecha el cumplimiento de dichos compromisos ambientales.
29. En consecuencia, considerando que la planta de enlatado de Gamma puede procesar en cualquier momento del año, los efluentes de la planta de enlatado de Gamma continuarán siendo vertidos dentro de la bahía El Ferrol y además sin el tratamiento respectivo, a través de la red de alcantarillado de SEDACHIMBOTE; lo cual aumentará los daños ambientales acumulativos sobre la flora y fauna del medio marino de la mencionada bahía, que en la actualidad tiene poca capacidad de asimilación y resiliencia de sus aguas.
30. Así, los organismos vivos que habitan en la zona marina cercana al vertimiento pueden verse privados del suministro adecuado de oxígeno (hipoxia), poniendo

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...).

²⁷

Informe N° 123-2010-PRODUCE/DIGAAP

"4.2 Disposición de efluentes previamente tratados

- Los efluentes previamente tratados serán almacenados en un tanque de retención de 200 m³ y vertidos a través del emisario común de APROFERROL".





en peligro su supervivencia. Asimismo, la carga orgánica, sólidos suspendidos, aceites y grasas que están presentes en los efluentes industriales generados en la planta de enlatado de Gamma, podrían impedir que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos que habitan en el medio marino, reduciendo la producción de oxígeno.

31. Debe tenerse en consideración que la Bahía "El Ferrol" es semicerrada, lo cual genera que la circulación de las corrientes marinas sea muy lenta y que cualquier material que ingresa a la bahía queda retenido dentro de ella por mucho tiempo (tiene poca capacidad de regeneración de las aguas lo que permite la acumulación de material contaminante y sedimentario). Ello impide que la bahía alcance una recuperación natural del estado de alteración.
32. Asimismo, debe tenerse en cuenta que mediante Decreto Supremo N° 005-2002-PE²⁸, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol, y que la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, recomendó -en su condición de Autoridad Sanitaria Nacional- que no existan vertimientos en dicha bahía.
33. Por lo expuesto, Gamma operaría vertiendo sus efluentes a la bahía El Ferrol –a través de la red de alcantarillado de SEDACHIMBOTE- y además sin el respectivo tratamiento, lo cual genera efluentes industriales y domésticos (conteniendo alta carga contaminante) que necesariamente continuarían siendo vertidos al alcantarillado público y finalmente derivarían en la bahía El Ferrol.
34. En atención a los motivos antes señalados, se evidencia un claro peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final, puesto que cada día que transcurre se incrementa el peligro que los efluentes generados por el EIP del administrado sean evacuados primero a la red del alcantarillado, la cual desemboca en la Bahía El Ferrol. Dichos hechos devendrán en una situación de daño potencial a la flora y fauna, por lo que la imposición de la presente medida cautelar tiene carácter de urgente, no siendo posible esperar el pronunciamiento final de la Administración al respecto.

III.2.3. Análisis del requisito de razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final

35. La medida cautelar a dictarse en el presente procedimiento debe basarse en el respeto del principio de razonabilidad que señala que los actos de la Administración deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
36. Así, en el presente caso, para determinar la razonabilidad de la medida que garantice la eficacia de la decisión final, es necesario justificar la finalidad que persigue la misma, en relación con la protección del ambiente.



Decreto Supremo N° 005-2002-PE que declara de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la bahía El Ferrol

Artículo 1°- Declarar de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol, ubicada en la provincia del Santa, departamento de Ancash.



37. En el caso materia de análisis, la medida cautelar que mejor cumple con asegurar la finalidad de protección ambiental es el cese de la actividad de procesamiento de la planta de enlatado de Gamma. Esto, a fin de evitar que se generen efluentes que sean vertidos en la red de alcantarillado, pues estos desembocan finalmente dentro de la Bahía El Ferrol.
38. Asimismo, para el reinicio de la actividad, Gamma deberá contar con la conformidad expresa de esta Dirección. De este modo se asegurará que la acción que pudiera ser adoptada por el administrado cumpla con la finalidad de salvaguardar el referido ecosistema.
39. Cabe agregar que la medida cautelar ordenada cumple con la finalidad perseguida por el legislador en lo referido a cautelar la bahía El Ferrol, tal como se desprende de los Decretos Supremos N° 005-2002-PE y 020-2007-PRODUCE²⁹.
40. El cese de la actividad de procesamiento del establecimiento industrial pesquero debe cumplirse con efecto inmediato a fin de prevenir los impactos negativos a la Bahía "El Ferrol", materializados en daños acumulativos a la referida bahía que interferirían con la capacidad de recuperación del mencionado ecosistema.
41. Asimismo, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 22° del TUO del RPAS, dado que la medida cautelar adoptada en la presente resolución consiste en el cese inmediato de las actividades de procesamiento, esta Dirección estima necesario ordenar el dictado de una medida complementaria a fin de asegurar el cumplimiento de la medida cautelar.
42. En atención a ello, corresponde ordenar como medida complementaria a la medida cautelar, el bloqueo inmediato de la tubería de descarga de los efluentes provenientes de la planta de enlatado, ubicada en Pje. Santa Rosa s/n – A.H. Miraflores Alto, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, mediante el corte de dicha tubería y sellado con una plancha metálica.
43. Cabe precisar, que Gamma deberá brindar todas las facilidades y cumplir de manera oportuna con la medida cautelar ordenada, de lo contrario, en caso de verificarse el incumplimiento de dicha medida, se procederá a imponer las multas coercitivas correspondientes, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 27° y el Artículo 51° del Reglamento de Medidas Administrativas, que disponen que el incumplimiento de una medida cautelar genera la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) UIT³⁰.

²⁹ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE

Artículo 1° Plan Ambiental Complementario (PACPE)

Establézcase e Plan Ambiental Complementario (PACPE) para la Bahía El Ferrol, el cual tiene por finalidad optimizar el manejo de los efluentes originados en las inmediaciones de la referida Bahía, correspondientes a empresas que cuentan con estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes. El PACPE comprende la fase de planeamiento que involucra la ejecución de los estudios técnicos, ambientales, autorizaciones y otros; y la fase de construcción de la obra que consta de la recolección, tratamiento y la disposición final de los efluentes.

³⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD del 17 de febrero del 2015.

"Artículo 50°.- De las multas coercitivas

50.2 El incumplimiento de las medidas cautelares originará la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
(...)"





44. Dicha multa coercitiva podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento total de la medida cautelar, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del TUO del RPAS, en el Artículo 22.5 de la Ley del SINEFA, y en el Artículo 52° del Reglamento de Medidas Administrativas.
45. Finalmente, es preciso indicar que contra la presente medida cautelar y la medida complementaria accesoria es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y apelación ante esta Dirección, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS. Asimismo, la interposición de un recurso impugnativo contra las referidas medidas se concede sin efecto suspensivo, de conformidad con el Numeral 24.4 del Artículo 24° del TUO del RPAS³¹ y el Numeral 35.3 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³².

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ordenar a Empresa Pesquera Gamma S.A., como medida cautelar, el cese inmediato de la actividad de procesamiento de la planta de enlatado ubicada en Pje. Santa Rosa s/n – A.H. Miraflores Alto, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash; bajo apercibimiento de dictado de multas coercitivas en caso no se cumpla con la obligación dispuesta en el plazo antes referido.

Artículo 2°.- Para el reinicio de la actividad indicada en el Artículo 1° de la presente resolución, Pesquera Gamma S.A. deberá contar con la conformidad expresa de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, debiendo acreditar ante dicha Dirección que cumple con realizar la disposición final de sus efluentes conforme a su compromiso ambiental vigente

³¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

24.4 La impugnación de una medida cautelar se concede sin efecto suspensivo."

³² Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 35°.- De la impugnación de las medidas administrativas

(...)

35.3 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida preventiva, una medida cautelar o un mandato de carácter particular se concede sin efecto suspensivo.

(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2072-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA

Resolución Directoral N° 1853-2016-OEFA/DFSAI

Artículo 3°.- Ordenar como medida complementaria, el bloqueo inmediato de la tubería de descarga de los efluentes provenientes de la planta de enlatado, ubicada en Pje. Santa Rosa s/n – A.H. Miraflores Alto, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, mediante el corte de dicha tubería y sellado con una plancha metálica.

Artículo 4°.- Informar que los gastos para el cumplimiento de la medida cautelar y de la medida complementaria será asumido por Empresa Pesquera Gamma S.A, conforme a lo establecido en el Artículo 23° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Solicitar el apoyo de la Dirección de Supervisión para la ejecución de las medidas ordenadas en la presente resolución.

Artículo 6°.- Informar a Empresa Pesquera Gamma S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Empresa Pesquera Gamma S.A., que la interposición de un recurso impugnativo contra las medidas cautelares y complementarias se conceden sin efecto suspensivo, de conformidad con el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD y con el Numeral 35.3 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a Empresa Pesquera Gamma S.A. que de no producirse el cese inmediato, reiniciarse la actividad indicada en el Artículo 1° de la presente resolución o levantar la medida complementaria sin contar con la conformidad de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, se le impondrá una multa coercitiva tasada de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) que podrá duplicarse sucesiva e ilimitadamente hasta verificar su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 21° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

